

Expediente No. **895/2012-G**  
y Acumulado **724/2014-F**  
A.D. 81/2017

Guadalajara, Jalisco; Octubre veinticinco de dos mil diecisiete.

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante LAUDO DEFINITIVO, los juicios 895/2012-G y su acumulado 724/2014-F, promovidos por el servidor público [ 1.ELIMINADO] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 81/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, que corresponde al expediente auxiliar 396/2017 y oficios 6461/2017, 6462/2017 y 6463/2017, en base al siguiente:**

#### **RESULTANDO**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 27 veintisiete de junio del año 2012 dos mil doce, el actor [ 1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la *Reinstalación* en el puesto de Ayudante General, adscrito a la Dirección de Relaciones Publicas, que venía desempeñando, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo del día 09 nueve de Agosto del año 2012 dos mil doce, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, admitiendo la demanda, previniendo a la actora para que aclarara su demanda y ordenándose emplazar a la entidad demandada y señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**2.-** Una vez que fue emplazada la entidad dio contestación a la demanda por escrito que presentó en el domicilio del Secretario General el día 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes así como ofreciendo el trabajo al actor; luego en la audiencia del día 14 catorce de octubre del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

año 2013 dos mil trece, se inició con el desahogo de la audiencia de ley, dando cumplimiento la parte actora en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, con la prevención realizada en el auto de avocamiento (visible a fojas 7 y 8 de los autos), otorgándole a la demandada el termino de ley para que diera contestación a la ampliación de demanda formulada; con fecha cinco de noviembre de esta misma anualidad, se reanudo el procedimiento, en donde se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, teniéndole por ratificadas tanto su contestación a la demanda como a su ampliación, en ese mismo acto se tuvo al apoderado especial del trabajador actor ACEPTANDO EL TRABAJO, señalándose fecha y facultándose al Secretario Ejecutor para que llevara a cabo la Reinstalación del trabajador actor; asimismo se dio entrada el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por la demandada, se ordenó suspender el procedimiento en lo principal, el cual se resolvió improcedente, ordenándose continuar con la secuela del procedimiento en lo principal en la etapa correspondiente, la cual tuvo verificativo el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, continuándose en la etapa de Demanda y excepciones, haciendo uso de su derecho de réplica la parte actora y la demandada manifestó que no era su deseo hacer uso de su derecho de contrarréplica; cerrándose esta etapa y abriéndose la de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en donde las partes ofrecieron los medios probatorios correspondientes, reservándose los autos este Tribunal para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por ambas partes.

**3.-** El día 22 veintidós de Mayo de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la reinstalación del trabajador actor visible a foja 106 y 107 de los autos, con posterioridad se dolió de un nuevo despido y ofreció pruebas superveniente (fojas de la 108 a la 111).

**4.-** Con fecha seis de junio de dos mil catorce, el actor presentó escrito en el que interpuso nueva demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, la que se radicó bajo el número de juicio **724/2014-F**, misma que se admitió mediante proveído de data 11 once de Junio de 2014 dos mil catorce; ordenándose prevenir a la parte actora y emplazar a la entidad demandada,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia trifásica de ley. Una vez emplazada la entidad demandada, dio contestación en tiempo y forma oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes así como ofreció el trabajo al actor. El día quince de octubre del dos mil catorce, no fue posible desahogar la audiencia prevista por el artículo 128 de la para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en virtud de que la parte demandada interpuso INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, mismo que fue admitido, y se resolvió el día diez de febrero de dos mil quince, declarándose procedente y desde luego ordenándose la acumulación del juicio 724/2014-F al expediente 895/2012-G, así como se señaló fecha para la continuación de la audiencia Trifásica en el juicio acumulado.-

**5.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se abrió la etapa CONCILIATORIA, en la cual manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, en la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda así como su ampliación, suspendiéndose la audiencia para que la demandada tuviera oportunidad de dar contestación a dicha ampliación; reanudándose con fecha veintinueve de junio de esta misma anualidad, teniéndose a la parte demandada por ratificados sus escritos de contestación a la demanda y ampliación de la misma, manifestando las partes que no era su deseo hacer uso de su derecho de réplica y contraréplica, por ser el momento procesal oportuno, se INTERPELO al actor por conducto de su apoderado especial, teniéndosele por ACEPTADO EL TRABAJO EN LOS TERMINOS OFRECIDOS, cerrándose esta etapa y abriendo la de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en donde cada una de las partes ofreció los elementos de convicción que estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas.

**6.-** Tal resolución fue dictada mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, admitiéndose las ajustadas a derecho.

Luego en audiencia del día veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, se señaló fecha para la Reinstalación del actor, diligencia que tuvo verificativo el veinte de julio de esa

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

misma anualidad, en la cual se tuvo REINSTALADO AL C. [ 1.ELIMINADO], en el puesto que venía desempeñando como AYUDANTE GENERAL adscrito a la Dirección de Relaciones Publicas del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en los términos y condiciones en que los venía realizando, (visible a fojas 187 de los autos).

**7.-** Mediante actuación de fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, se desahogaron las pruebas restantes, por tal motivo se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal, en el sentido de no existir prueba pendiente por desahogar y se abrió la etapa de alegatos, luego entonces con fecha veintiuno de octubre de esta misma anualidad, en virtud de que ninguna de las partes los formulo, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondía, el cual se dictó con data diecisiete de enero del presente año.

**8.- Luego, la parte actora recurrió al juicio de garantías, Amparo Directo número 81/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** el cual le fue concedida la protección federal solicitada, para los efectos siguientes:

**1.-** Deje insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento a fin de que:

**a."..."** Misma que ha quedado satisfecha a folio 000485 y 000486 de los autos.-

**b."..."** Lo cual ha quedado satisfecho a folios 000486 vuelta de los autos.-

**2.-** Una vez agotado el periodo de instrucción y llevado a cabo los trámites conducentes, deberá emitir de nueva cuenta el laudo correspondiente en el que imprescindiblemente deberá:

**a)** Pronunciar, fundada y motivadamente, sobre el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, durante los días trabajados comprendidos del veintiocho de mayo al seis de junio de dos mil doce, y el veintidós de mayo de dos mil catorce.

**b)** Se pronuncie, fundada y motivadamente, sobre el pago y acreditación de cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social, por el periodo de treinta de septiembre de dos mil siete al seis de junio de dos mil dice.

**c)** Se pronuncie, fundada y motivadamente, sobre el pago de salarios por el periodo del veintiocho de mayo al seis de junio de dos mil doce, y el correspondiente al día veintidós de mayo de dos mil catorce.-

**d)** Libremente, proceda a calificar nuevamente los ofrecimientos del trabajo efectuados en juicio, teniendo en cuenta que la acción de despido es posterior a una reinstalación, derivada de un ofrecimiento de trabajo en proceso anterior (3005/2010 D2), además, que durante el juicio de origen del presente amparo, se dijo nuevamente despedido; además analice en su integridad la conducta de la parte demandada, incluyendo durante el juicio se promovieron diversos incidentes (inadmisibilidad de demanda y nulidad de emplazamiento)..."

**e)** Al resolver sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo tome en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandada, respecto de que el salario era menos deducciones y resuelva lo que en derecho corresponda.

**3.** Hecho lo anterior resuelva lo que en derecho corresponda..."

En vías de cumplimiento a la sentencia de mérito, se dicto laudo el veinte de Julio del año en curso.

Sin embargo, mediante oficios 6461/2017, 6462/2017 y 6463/2017, de fecha diecisiete de Octubre de dos mil diecisiete, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, declaro que el fallo protector no ha quedado satisfecho, y ordenó dejar insubsistente el laudo, dejando intocado lo que no es materia de cumplimiento y emitir otro en los términos de los oficios antes invocados.

En vías de cumplimiento a la sentencia de mérito, se emitió un acuerdo el diecinueve del mes y año en curso, el cual dejo insubsistente el laudo y ordenó emitir otro, acorde a

los lineamientos de la sentencia en comentó, el cual hoy se hace:

### **CONSIDERANDO:**

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.

III.- **A.-** La **parte actora** dentro del **juicio laboral 895/2012-G**, funda su acción en la siguiente narración de:

#### **“Demanda 895/2012-G”**

#### **HECHOS:**

1.- El suscrito trabajador [ 1.ELIMINADO], el día 30 de Septiembre del año 2007 dos mil siete, fui contratado por escrito y por tiempo indeterminado por conducto de [ 1.ELIMINADO], quien se ostentaba como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, para prestar mis servicios como AYUDANTE GENERAL, con adscripción a la Dirección de Relaciones Publicas, que se ubica en la calle Independencia número 58, en la Zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco; para lo cual, el firme contrato por escrito con la persona que me contrato, siendo este el C. [ 1.ELIMINADO], contrato que era por tiempo indeterminado. Desde el inicio de la prestación de servicios se me contrato con un horario de trabajo de Lunes a Viernes, de las 16:00 dieciséis horas a las 21:00 veintiún horas; precisando que el suscrito me encontraba bajo las ordenes y subordinación de mi jefe inmediato la C.[ 1.ELIMINADO], siendo menester precisar que el suscrito realizaba actividades administrativas, de gestoría, atención al ciudadano y principalmente notificaba oficios interinstitucionales ante las dependencias del propio municipio.

2.- El último pago que se me realizo por concepto de salario era de \$ [ 2.ELIMINADO] de forma quincenal, mismo que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones reclamadas.

3.- Cabe mencionar que durante el tiempo que preste mis servicios en la hoy demandada, nunca incurrí en ninguna conducta que ameritara alguna sanción dispuesta por alguna ley o reglamento, manifestando el a voz, que siempre y en todo momento al ejecutar los servicios para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

cuales fui contratado puse todos los conocimientos, intensidad, cuidado y esmero apropiado en la forma, tiempo y lugar que se me ordenaban.

**4.-** Es el caso que el suscrito, labore de forma ininterrumpida desde el día 30 treinta de Septiembre del año 2007 dos mil siete y hasta el día 3 tres de Junio del año 2010 dos mil diez, fecha en la cual **fui despedido injustificadamente en primera ocasión de la siguiente forma:**

El día 3 tres de Junio del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, y encontrándome el suscrito en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, estando dentro de las oficinas del Departamento de Relaciones Publicas que se encuentra en el interior del inmueble ubicado en la calle independencia número 58 en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, exactamente en el sótano del inmueble, estando saliendo de las oficinas que se encuentran del lado izquierdo bajando las escaleras que dan acceso al sótano, y estando el suscrito saliendo de dichas oficinas por las escaleras que dan acceso al sótano, se presento en dicho lugar personalmente el Sindico Lic[ 1.ELIMINADO] del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco y me dijo: Oscar, como ya lo sabes no te hemos estado pagando las quincenas y no se qué esperas, tu ya estas despedido y a partir de ahorita mismo quiero que te vayas y ya no te presentes a laborar, a lo cual el suscrito le conteste que si me estaba despidiendo y me dijo: estas sordo, pues claro, estas despedido y ya no quiero que te presentes a trabajar, por lo cual y ante el despido, decidí retirarme del lugar siendo aproximadamente como las 17:15 diecisiete horas con quince minutos.

**5.-** Así las cosas, y como consecuencia del primer despido que sufrí, el suscrito presente formal demanda en contra de las demandadas, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mismas que se radico en el expediente número 3005/2010 D2, y cabe señalar que dentro de dicho juicio, y solo por estrategia procesal, la demandada me hizo ofrecimiento de trabajo, razón por la cual, el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2012 fui reinstalado en el puesto que venía desempeñando como ayudante general adscrito a la Dirección de Relaciones Publicas del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, razón por la cual, inclusive empecé de forma inmediata a realizar mis actividades de trabajo con esmero y entusiasmo, sin embargo, cual va siendo mi sorpresa que hasta el día 06 SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, al salir de la jornada laboral, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas y estando el suscrito por salir de las oficinas que ocupa la Dirección de Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, específicamente en el sótano del inmueble ubicado en la calle independencia número 58, en la zona Centro, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, al ir subiendo las escaleras del citado sótano, me encontré con la presencia de la C. [ 1.ELIMINADO] quien se ostentó en el cargo de Jefe de Departamento de Relaciones Publicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y la misma textualmente me dijo: Oscar, tu estas despedido, no quiero que mañana vuelvas a presentarte, ahórrate la pena de que te saque la policía, a lo cual el de la voz, le conteste que eso no estaba bien si apenas me acababan de reinstalar el Lunes pasado, a lo cual la C. [ 1.ELIMINADO] me contesto: Ya te lo dije Oscar, tu estas despedido y no estás ya dentro de la nomina del Ayuntamiento de Tlaquepaque, razón por la cual no me quedo otra posibilidad que retirarme del lugar, precisando que estos hechos relativos al despido sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar. Adicionalmente

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

quiero señalar que al suscrito no se me demostró que estuviera dado de alta ni que se estuvieran realizando los pagos relativos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, e inclusive la C. [ 1.ELIMINADO] me indico que ya se me había dado de baja.

Por otro lado, manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el juicio número de expediente 3005/2010 D2, dentro de sus actuaciones ya fue dictado laudo con fecha 5 cinco de Junio del año 2012 dos mil doce, en el cual se calificó de MALA FE el ofrecimiento de trabajo que real izo la demandada.

**6.-** Aunado a lo narrado en el punto inmediato anterior de hechos, el patrón-municipio JAMAS ME DIO POR ESCRITO AVISO ALGUNO DE RESCISION de la relación de trabajo, incumpliendo de esta manera con lo previsto en la Ley de la Materia, por lo que 'esta omisión es BASTANTE Y SUFICIENTE para considerar la existencia contundente de un CESE INJUSTIFICADO en contra del de la voz, robustece lo anterior las últimas líneas del párrafo cuarto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que ordena lo siguiente:

**...LA FALTA DE OFICIO COMUNICANDO AL SERVIDOR PUBLICO LA DÉTERMINACION QUE LE AFECTE, HARA PRESUMIR LA INJUSTIFICACION DEL CESE...**

**B.-** El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó:

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS FOJA 56**

**En cuanto a la marcada con el punto 1.-** Es cierto, haciendo la aclaración que el Actor ingresó a laborar para con mi representada el día 30 treinta de septiembre del año 2007 dos mil siete mediante contrato de honorarios asimilados, con terminación del contrato hasta el 30 treinta de Diciembre del año 2007 dos mil siete, con el nombramiento de Auxiliar Administrativo, mismo que le concluyó en la fecha antes descrita, por lo que con fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2007 dos mil siete, se le dio de baja por la terminación del contrato antes referido sin embargo con fecha 16 dieciséis de enero del año 2008 dos mil ocho, se le dio de alta nuevamente con el nombramiento de Ayudante General en el Departamento de Relaciones Públicas, de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Por otro lado es cierto lo vertido por el actor toda vez que venía desempeñando un horario laboral de 16:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. Con media hora para ingesta de alimentos.

**En cuanto a la marcada con el punto 2.-** Es falso lo vertido por el actor respecto del salario percibido que este manifiesta dentro de este punto de hechos, percibiendo un sueldo por la prestación de sus4rvcios laborales la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] de manera quincenal, de los cuales al desglosar se desprende lo siguiente:

Sueldo	[\$[2.ELIMINADO]
Despensa	\$ [2.ELIMINADO]
Ayuda de Transporte	\$ [2.ELIMINADO]

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***



Haciendo la aclaración que la cantidad total que percibía como salario se le hacían las deducciones de ley correspondientes.

**En cuanto a la marcada con el punto 3.-** Es cierto

**En cuanto a la marcada con el punto 4.-** Es totalmente falso que desde el día 30 treinta de septiembre del año 2007 dos mil siete, haya laborado para mi representada toda vez que ya ha sido mencionado con anterioridad el ingreso en otra fecha distinta a la que el menciona, también resulta falso que personal alguna de mi representada lo haya hostigado en el mes de junio del año 2010 para, solicitarle que abandonara su trabajo.

Resultando de la misma manera falso que alguna persona de este Ayuntamiento demandado lo haya hostigado, presionado y amenazado, lo que realmente sucedió es que el actor del presente juicio ingreso a laborar para con mi representada el día 16 dieciséis de Enero del año 2008, después de haber disfrutado su periodo vacacional que fue el día 13 trece de Abril del año 2010 dos mil diez, se presentó el día 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez, con el titular de dicha dependencia, que en ese entonces, desempeñaba el Lic. [ 1.ELIMINADO], al cual el actor le dijo que ya no era su deseo de seguir laborando con el Ayuntamiento que el ya sabía que tenía otro trabajo en la Procuraduría de la Defensa del trabajo y que como él, trabajaba por las mañanas en la Procuraduría, que le era imposible el seguir compartiendo el horario de la Procuraduría con el Ayuntamiento, y es por eso que ya no quería seguir laborando para este Ayuntamiento.

**En cuanto a la marcada con el punto 5.-** Es totalmente falso que al actor se le haya despedido por persona alguna por parte que represento.

Es cierto que existe el expediente 30058/2010-D2, en el cual se llevó a cabo el juicio laboral, en el mismo tenor es veraz que el trabajador actor fue reinstalado el pasado 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce en el misma área y puesto en el que se venía desempeñando.

Es totalmente falso que al actor se le haya despedido por personas o persona alguna por parte que represento, lo que sucedió fue a partir del día 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, e4rabajador actor se dirigió con la Jefa de su Departamento la Lic. [ 1.ELIMINADO]; manifestándole lo siguiente: *Licenciada, como no puedo estar viniendo en este horario laboral, prefiero volver a demandar para volver a ser Interpelado, y me paguen."* Estas manifestaciones se las realizo aproximadamente a las 21:00 horas.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega la actora, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C. [ 1.ELIMINADO], es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** a la Servidor Público actor para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presenta escrito, respetándole sus derechos laboras y sociales, es decir, en su puesto de Ayudante General en el Departamento Relaciones Publicas de este Gobierno

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Municipal, con un salario de \$[ 2.ELIMINADO]de manera quincenal Haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacen las deducciones de ley Correspondientes, con un horario de las 16:00 a las 21:00 horas con el tiempo proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana.

**En cuanto a la marcada con el punto 6.-** Se contesta en este punto que es falso lo aseverado por el actor, puesto como ya se ha señalado en párrafos anteriores, en ningún momento ha sido despedido por personas o persona alguna por parte de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.-....**

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.-....**

**EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-....**

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-...**

**C.-** Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes:

**1.- CONFESIONAL.-** [ 1.ELIMINADO], quien se ostenta como Jefa de Departamento.

**2.- CONFESIONAL.-** C. [ 1.ELIMINADO], quien se ostenta como Sindico.

**3.- CONFESIONAL.-** C. [ 1.ELIMINADO] quien se ostenta como Jefa de Departamento de Relaciones Públicas.

**4.- CONFESIONAL.-** Quien acredite ser el representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

**5.- PRESUNCIONAL, EN SU TRIPLE ASPECTO LEGAL, LOGICA Y HUMANA.-**

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**7.- INSPECCION OCULAR.-** Que abarca el periodo del día 30 de septiembre de 2007 al día 06 de junio del año 2012 dos mil doce.

a) Nombramiento original del trabajador actor,

b) Lista de raya o nómina,

c) Recibos o comprobantes de pago de salarios,

d) Recibos o comprobantes de pago de aguinaldos,

e) Recibos o comprobantes de pago de vacaciones y prima vacacional,

f) Lista de asistencia o tarjeta checadora,

g) Los documentos relativos a la incorporación y aportación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** El informe que deberá de rendir el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** El informe que deberá de rendir el **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** El informe que deberá de rendir la mesa D2 de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

**11.- TESTIMONIAL.-**

**D.-** Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:

**1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. [ 1.ELIMINADO].**

**2.- TESTIMONIAL.**

1.- [ 1.ELIMINADO]

2.- [ 1.ELIMINADO]

3.- [ 1.ELIMINADO].

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**IV.- A.-** El actor presentó la nueva demanda identificada como 724/2014- F, fundándola en los siguientes hechos:

#### **HECHOS PARTE ACTORA FOJA 114**

**1.-** El suscrito trabajador **[ 1.ELIMINADO]**, el día 30 treinta de Septiembre del 2007 dos mil siete, fui contratado por escrito y por tiempo indeterminado por conducto de **[ 1.ELIMINADO]**, quien se ostentaba como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, para prestar mis servicios como AYUDANTE GENERAL, con adscripción a la Dirección de Relaciones Públicas, que se ubica en la calle Independencia número 58, en la zona centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco; para lo cual, el suscrito firme contrato por escrito con la persona que me contrato, siendo este el C. **[ 1.ELIMINADO]**, contrato que era por tiempo indeterminado. Desde el inicio de la prestación de servicios se me contrato con un horario de trabajo de Lunes a Viernes, de las 16:00 dieciséis horas a las 21:00 veintiún horas; precisando que el suscrito me encontraba bajo las ordenes y subordinación de mi jefe inmediato la C. **[ 1.ELIMINADO]**, siendo menester precisar que el suscrito realizaba actividades administrativas, de gestoría, atención al ciudadano y principalmente notificaba oficios interinstitucionales ante las dependencias del propio municipio.

**2.-** El último pago que se me realizo por concepto de salario era de \$**[ 2.ELIMINADO]**de forma quincenal, mismo que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones reclamadas.

**3.-** Cabe mencionar que durante el tiempo que preste mis servicios en la hoy demandada, nunca incurrí en ninguna conducta que ameritara alguna sanción dispuesta por alguna ley o reglamento, manifestando el

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

de la voz, que siempre y en todo momento al ejecutar los servicios para los cuales fui contratado puse todos los conocimientos, intensidad, cuidado y esmero apropiado en la forma, tiempo y lugar que se me ordenaban.

**4.-** Es el caso que el suscrito, laboré de forma ininterrumpida desde el día 30 treinta de Septiembre del año 2007 dos mil siete y hasta el día 03 tres de Junio del año 2010 dos mil diez, fecha en la cual **fui despedido injustificadamente en ocasión de la siguiente forma:**

El día martes 03 tres de Junio del 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las diecisiete horas, y encontrándome, el suscrito en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, estando dentro de las oficinas del Departamento de Relaciones Publicas que se encuentra en el interior del inmueble marcado en la calle independencia número 58 en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, exactamente en el sótano del inmueble, estando saliendo de las oficinas que se encuentran del lado izquierdo bajando las escaleras que dan acceso al sótano, se presentó en dicho lugar personalmente el Sindico Lic [ 1.ELIMINADO] del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco y me dijo: [ 1.ELIMINADO], como ya lo sabes no te hemos estado pagando las quincenas y no se qué esperas, tu ya estas despedido y a partir de ahorita mismo quiero que te vayas y ya no te presentes a laborar, a lo cual el suscrito le conteste que si me estaba despidiendo y me dijo: estas sordo, pues claro, estas despedido y ya no quiero que te presentes a trabajar, por lo cual y ante el despido, decidí retirarme del lugar siendo aproximadamente como las 17:15 diecisiete horas con quince minutos.

**5.-** Así las cosas, y como consecuencia del primer despido que sufrí, el suscrito presente formal demanda en contra de la demandada, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mismas que se radico en el expediente número 3005/2010 D2, y cabe señalar que dentro de dicho juicio, y solo por estrategia procesal, la demandada me hizo ofrecimiento de trabajo, razón por la cual, el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2012 dos mil doce, fui reinstalado en el puesto que venía desempeñando como ayudante general adscrito a la Dirección de Relaciones Publicas del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, razón por la cual, inclusive empecé de forma inmediata a realizar mis actividades de trabajo con esmero y entusiasmo, sin embargo, cual va siendo mi sorpresa que hasta el día 06 SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, al salir de la jornada laboral, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas y estando el suscrito por salir de las oficinas que ocupa la Dirección de Relaciones Publicas del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, específicamente en el sótano del inmueble ubicado en la calle Independencia numero 58, en la zona Centro, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, al ir subiendo las escaleras del citado sótano, me encontré con la presencia de la C. [ 1.ELIMINADO] quien se ostento en el cargo de Jefe de Departamento de Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco y la misma textualmente me dijo: [ 1.ELIMINADO], tu estas despedido, no quiero que mañana vuelvas a presentarte, ahórrate la pena de que te saque la policía, a lo cual el de la voz, le conteste que eso no estaba bien si apenas me acababan de reinstalar el Lunes pasado, a lo cual la C. [ 1.ELIMINADO] me contesto: Ya te lo dije [ 1.ELIMINADO], tu estas despedido y no estás ya dentro de la nómina del Ayuntamiento de Tlaquepaque, razón por la cual no me quedo otra posibilidad que retirarme del lugar, precisando que estos hechos relativos al despido

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar. Adicionalmente quiero señalar que al suscrito no se me demostró que estuviera dado de alta ni que estuvieran realizando los pagos relativos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, e inclusive la C. [ 1.ELIMINADO] me indico que ya me había dado de baja.

Por otro lado, manifiesto para todos los efectos legales a los que haya lugar, que en el juicio número de expediente 3005/2010 D2, dentro de sus actuaciones ya fue dictado laudo con fecha 5 cinco de Junio del año 2012 dos mil doce, en el cual se calificó de MALA FE el ofrecimiento de trabajo que realizó la demandada.

**6.-** Así las cosas, y como consecuencia del **SEGUNDO DESPIDO** que sufrí, el suscrita presente formal demanda en contra de las demandadas, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mismas que se radico en el expediente numero 895/2012 G, y cabe señalar que dentro de dicho juicio, y solo por estrategia procesal, la demandada me hizo ofrecimiento de trabajo, tal y como se desprende de las actuaciones del juicio mencionado en este punto de hechos, el suscrito fui reinstalado el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, iniciándose la diligencia de reinstalación a las 9:30 nueve 7 horas con treinta minutos y concluyendo a las 11:30 once horas con treinta minutos, ya que, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, precisamente en el domicilio de la fuente de trabajo demandada ubicado en calle Independencia número 58, en la Zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, atendiendo la diligencia el C. [ 1.ELIMINADO], quien manifestó que con él podía practicarse la diligencia, llevándose a cabo la multicitada diligencia y habiendo sido reinstalado el de la voz, sin embargo, quiero manifestar a este Tribunal que, cuando fui reinstalado, no se me proporcionaron las herramientas necesarias para el correcto desempeño de mis labores, ya que no se me dijo en que computadora podía trabajar, ni cuál sería mi escritorio, ni mi lugar de trabajo, ni en que silla me sentaría, por lo que, es evidente la mala fe y conducta procesal en que incurre la demandada al no brindarme las herramientas de trabajo, sin embargo, no obstante lo anterior, el suscrito una vez que fui reinstalado empecé a laborar, empero, una vez que se retiró el secretario ejecutor adscrito a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, junto con los apoderados de las partes, y siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, al suscrito se me indico por parte del C. [ 1.ELIMINADO] quien dijo ser Abogado del Ayuntamiento y estar adscrito a la Jefatura de Relaciones Laborales que debería volver en mi horario de trabajo que es de las 16:00 dieciséis horas a las 21:00 veintiún horas, de Lunes a Viernes, por lo que se me indico que regresara en unas horas a cumplir con mi jornada laboral de forma ordinaria, razón por la cual, una vez que escuche esas indicaciones, me retire de la fuente de trabajo para regresar a las 16:00 horas, y una vez que regrese a las 16:00 dieciséis horas, cumplí cabalmente mi jornada laboral hasta las 21:00 veintiún horas, sin embargo, cual va siendo mi sorpresa que, al día siguiente, es decir, el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, y siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, cuando el de la voz pretendí ingresar a la fuente de trabajo demandada, y estando precisamente en la puerta principal de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en la finca marcada con el número 58 de la calle Independencia, en la Zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, me estaba esperando en la puerta principal de entrada y salida el C. [

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

1.ELIMINADO]Z, quien dijo ser Abogado del Ayuntamiento y estar también adscrito al Departamento de Relaciones Laborales, y quien textualmente me dijo: *MIRA OSCAR, LO SIENTO PERO YA RECIBÍ ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DESPEDIRTE NUEVAMENTE, Y PUES NÍ HABLAR, ESTAS DESPEDIDO, TU YA NO PUEDES INGRESAR A ESTE AYUNTAMIENTO; sucediendo lo anterior en presencia de varias personas que pasaban por el lugar, razón por la cual, sin pedir mayor explicación y al haber escuchado que era despedido nuevamente, opte por retirarme inmediatamente del lugar, sin haber firmado renuncia alguna, y obviamente, sin que se me haya dado por escrito, ningún tipo de aviso de rescisión ni cese, por lo que, considero que el despido debe considerarse como totalmente injustificado.*

7.- Aunado a lo narrado en el punto inmediato anterior de hechos, el patrón- municipio JAMAS ME DIO POR ESCRITO AVISO ALGUNO DE RESCISIÓN de la relación de trabajo, incumpliendo de esta manera con lo previsto en la Ley de la Materia, por lo que esta omisión es BASTANTE Y SUFICIENTE para considerar la existencia contundente de un CESE INJUSTIFICADO en contra del de la voz, robustece lo anterior las últimas líneas del párrafo cuarto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que ordena lo siguiente: **...LA FALTA DE OFICIO COMUNICANDO AL SERVIDOR PUBLICO LA DETERMINACION QUE LE AFECTE, HARA PRESUMIR LA INJUSTIFICACION DEL CESE...**

**B.-** La parte demandada al dar contestación a las imputaciones del trabajador actor contestó:

**En cuanto a la marcada con el punto 1.-** Es cierto, haciendo la aclaración que el Actor ingresó a laborar para con mi representada el día 30 treinta de septiembre del año 2007 dos mil siete, mediante contrato de honorarios asimilados, con terminación del contrato hasta el 30 treinta de Diciembre del año 2007 dos mil siete, con el nombramiento de Auxiliar Administrativo, mismo que le concluyó en la fecha antes descrita, por lo que con fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2007 dos mil siete, se le dio de baja por la terminación del contrato antes referido, sin embargo con fecha 16 dieciséis de enero del año 2008 dos mil ocho, se le dio de alta nuevamente con el **nombramiento de Ayudante General en el Departamento de Relaciones Públicas**, de este Ayuntamiento de San Pedro. Tlaquepaque.

Por otro lado, es cierto lo vertido por el actor toda vez que venía desempeñando un **horario laboral de 16:00 a 21:00 horas**, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. Con media hora para ingesta de alimentos.

**En cuanto a la marcada con el punto 2.-** Es falso lo vertido por el actor respecto del salario percibido que este manifiesta dentro de este punto de hechos, percibiendo un sueldo por la prestación de sus servicios laborales la cantidad de \$[ 2.ELIMINADO]de manera quincenal, dé los cuales al desglosar se desprende lo siguiente:

Sueldo	\$[ 2.ELIMINADO]
Despensa	\$[ 2.ELIMINADO]
Ayuda a Transporte	\$[ 2.ELIMINADO]).

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Haciendo la aclaración que la cantidad total que percibía como salario se le hacían las deducciones de ley correspondientes.

**En cuanto a la marcada con el punto 3.-** Es cierto

**En cuanto a la marcada con el punto 4.-** Como se dijo el actor entro a Laborar para con nuestra representada, tal y como quedó precisado en el punto número uno de los presentes Hechos, resulta falso que persona alguna y/o personal le mi representada hubiese despedido al actor del juicio de manera injustificada o justificada.

Resulta del todo falso que el actor del juicio, se hubiese presentado a laborar el día 03 tres de Junio del 2010 dos mil diez, como lo señala en su demanda, ello toda vez que lo que realmente sucedió es que el actor del presente juicio después de gozar su periodo vacacional, se presentó aproximadamente a las 16 00 horas del día 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez, con el titular del Departamento de Relaciones Públicos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, quien en ese entonces desempeñaba el Lic. [ 1.ELIMINADO], al cual el actor le manifestó que ya no era su deseo de seguir laborando con el Ayuntamiento que el ya sabía que tenía otro trabajo en la Procuraduría de la Defensa del trabajo y que como él, trabajaba por las mañanas en la Procuraduría, que le era imposible seguir compartiendo el horario de la Procuraduría con el Ayuntamiento, y es por eso que ya no quería seguir laborando para este Ayuntamiento.

**En cuanto a la marcada con el punto 5.-** Es totalmente falso que al actor se le haya despedido por persona alguna por parte del Ayuntamiento que represento ni justificada ni injustificadamente.

Es cierto que existe el expediente 3005/2010-D2, en el cual se llevó a cabo el juicio laboral, en el mismo tenores veraz que el trabajador actor fue reinstalado el pasado 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce, en el misma área y puesto en el que se venía desempeñando.

Es totalmente falso que al actor se le haya despedido por personas o persona alguna por parte que represento, lo que sucedió fue que a partir del día 06 seis de Junio del año 2012 dos mil doce, el trabajador actor se dirigió con la Jefa de su departamento la Lic. [ 1.ELIMINADO]; manifestándole lo siguiente: **Licenciada, como no puedo estar viniendo en este horario laboral, prefiero volver a demandar para volver a ser Interpelado, y me paguen."** Estas manifestaciones se las realizo aproximadamente a las 21:00 horas.

Respeto a la manifestación de que en el juicio número de expediente 3005/2010-D2, es cierto que se encuentra Dictado un Laudo con fecha 05 de Junio del año 2012 dos mil doce, mas sin embargo no se deberá de tomar en cuenta el que en dicho juicio se hubiese calificado de mala fe el ofrecimiento de o tal y como lo pretende hacer valer el actor, lo anterior toda vez que aquel cosa juzgada y el presente: juicio deberá de ser materia de estudio por lo el ofrecimiento de trabajo

**En cuanto a la marcada con el punto 6 -** Es falso que se le hubiese despedido al Actor del presente juicio por segunda ocasión, mas sin embargo es cierto que presento demanda en contra de nuestra representada la cual fue registra bajo el número de expediente 895/2G2-G, asimismo es de manifestarse que nuestra representada en ningún momento a pretendida ofrecer el trabajo al actor solo por estrategia legal, como lo refiere el actor, ya que siempre por parte de mi representada se ha ofrecido de buena Fe su regreso a Laborar, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, También es cierto que el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, se llevo a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

cabo la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, llevándose a cabo en el domicilio la calle Independencia número 58 en la zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, la cual efectivamente fue atendida y desahogada por el Licenciado \$[ 1.ELIMINADO], resultando falso lo que manifiesto el actor en su demanda: **“cuando fui reinstalado, no se me proporcionaron las herramientas necesarias para el correcto desempeño de mis labores, ya que no se me dijo en que computadora podía trabajar, ni cuál sería mi escritorio, ni mi lugar de trabajo, ni en que silla me sentaría, por lo que evidente la mala fe y conducta procesal en que incurre la demandada al no brindarme las herramientas de trabajo”**. Lo anterior, en virtud de que si se le proporcionaron las herramientas y el espacio en donde desempeñaría sus funciones el actor del juicio y de lo cual existen testigos de ello. No es cierto que el ahora actor una vez que fue reinstalado hubiese empezado a laborar, ya que lo que realmente paso fue que una vez de que se retiró el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como el abogado del actor y el abogado de Relaciones laborales, aproximadamente a las entre las 11:30 y las 11:45 de la mañana del día 22 veintidós de Mayo del 2014 dos mil catorce, el actor del juicio se retiro del Lugar que ocupan las oficinas del Departamento de Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, esto sin decir ni mediar palabra alguna, y de los cual se dieron cuenta varias personas que se encontraban en el lugar, las cuales serán ofrecidos como testigos ante este Tribunal, Por lo anterior se reitera en ningún momento fue despedido el actor del Juicio, por el C. [1.ELIMINADO], aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas del día 23 veintitrés de Mayo del 2014 dos mil catorce, a la entrada de su domicilio laboral, como lo refiere el actor en su demanda, resultando falso las manifestaciones vertidas por el actor en su demanda las cuales hace mención que fueron manifestadas por el C. [ 1.ELIMINADO], ya que como se dijo el actor del Juicio [ 1.ELIMINADO], se retiro de las oficinas donde se encuentra el Departamento de Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, una vez terminada la Diligencia de Reinstalación.

Por todo lo anterior ante la inexistencia del supuesto despido que alego la ora, y toda vez que este H Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C [ 1.ELIMINADO], es por lo que solicito a este H. Tribunal para que, INTERPELE a la Servidor Público actor para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, respetándole sus derechos laborales y sociales, es decir, en su puesto de Ayudante General en el Departamento Relaciones Públicas de este Gobierno Municipal, con un salario de **\$[2.ELIMINADO]**de manera quincenal. Haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacen las deducciones de ley correspondientes, con un horario de las 16:00 a las 21:00 horas con el tiempo proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana.

**En cuanto a la marcada con el punto 7.-** Se contesta en este punto que es falso lo aseverado por el actor; puesto como ya se ha señalado en párrafos anteriores, en ningún momento ha sido despedido por personas o persona alguna por parte de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:****EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.-****EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.-****EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDADA.-****EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-****C.-** La parte actora aportó las siguientes pruebas:

- 1.- CONFESIONAL.-** C. REPRESENTANTE LEGAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
- 2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** C. FIDEL GARCIA MUÑOZ.
- 3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** C. [ 1.ELIMINADO].
- 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LEGAL, LOGICA Y HUMANA.-**
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- (Desistido foja 189 vuelta de los autos).-**
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** El informe que deberá rendir el Director del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 8.- TESTIMONIAL.- (Ofrecida de manera verbal).-**

**D.-** La parte demandada ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

- 1.- CONFESIONAL.-** C. [ 1.ELIMINADO].
- 3.- TESTIMONIAL.-**
- A) [ 1.ELIMINADO].**
- B) [ 1.ELIMINADO].**
- C) [ 1.ELIMINADO].**
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**V.-** Planteado así el asunto, **se procede al estudio de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION opuesta por la parte demandada.** La cual es analizada en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año. Por lo cual, se estima procedente dicha excepción, por el reclamo de prestaciones que rebasan el año que ampara dicho artículo, de ahí que las prestaciones que proceda su pago, será únicamente de un año atrás a la fecha en que la hizo exigible con la presentación de su demanda, esto es, si la presentó el 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, el año que abarcara su estudio se limita al día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, sin perder de vista la fecha en que se duele

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

del despido injustificado, así como las que procedan con posterioridad a esa fecha.

**VI.-** Una vez hecho lo anterior, se establece que la **LITIS** en el **juicio laboral 895/2012-G**, versa en dilucidar **si el actor del juicio [ 1.ELIMINADO]**, fue despedido el día 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce, cuanto la C. [ 1.ELIMINADO], en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Publicas del Ayuntamiento Demandado, le dijo: Oscar, tu estas despedido, no quiero que mañana vuelvas a presentarte, ahórrate la pena de que te saque la policía; al respecto **la Entidad Pública adujo**, es totalmente falso que al actor se le haya despedido, lo que sucedió fue que a partir del día 06 seis de junio del año 2012, el trabajador actor se dirigió con la Jefa de su Departamento la Lic. [ 1.ELIMINADO], aproximadamente a las 21:00 horas, manifestándole lo siguiente: Licenciada, como no puedo estar viniendo en este horario laboral, prefiero volver a demandar para volver a ser interpelado y me paguen, así como ofreció el trabajo al accionante, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, quien una vez que fue debidamente interpelado por éste Tribunal, compareció y aceptó dicho ofrecimiento, siendo reinstalado el día 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, como consta a folio 106 de los autos.

Y dentro de los autos del **juicio laboral 724/2014-F**, el Servidor Público, afirma que una vez que fue reinstalado el día 22 veintidós de mayo de dos mil catorce, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, el día 23 veintitrés de mayo del dos mil catorce, fue nuevamente despedido, a las 16:00 ocho horas, por conducto del C. [1.ELIMINADO], abogado del Ayuntamiento demandado, quien le dijo: “mira [1.ELIMINADO], lo siento pero ya recibí órdenes del presidente municipal de despedirte nuevamente y pues ni hablar, estas despedido, tuya no puedes ingresar a este ayuntamiento”; **por otra parte, el Ayuntamiento demandado señaló**, que no es cierto que el actor una vez que fue reinstalado hubiese empezado a laborar, ya que lo que realmente paso fue, que una vez que se retiró el Secretario Ejecutor de este Tribunal, el abogado del actor y el de Relaciones Laborales, aproximadamente entre las 11:30 y 11:45 de la mañana del día veintidós de Mayo del dos mil catorce, **el actor se retiró del lugar que ocupan las oficinas del Departamento de Relaciones**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**Publicas del Ayuntamiento, esto sin decir ni mediar palabra alguna**, como consta a foja 134 de autos.

Así como ofreció el trabajo al accionante, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, quien una vez que fue debidamente interpelado por éste Tribunal, compareció y aceptó dicho ofrecimiento, siendo reinstalado el día 20 veinte de Julio de 2016 dos mil dieciséis, como consta a folio 187 de los autos.

Precisada la litis y previo a establecer las cargas procesales, se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- 1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.
- 2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.
- 3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

**En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 81/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, que corresponde al expediente auxiliar 396/2017;** se procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:

CONDICIONES GENERALES	TRABAJADOR	PATRON
<b>PUESTO</b>	AYUDANTE GENERAL	AYUDANTE GENERAL
	Adscrito a la Direcc. de Relaciones Públicas. Depto. de Relaciones Públicas	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

<b>SALARIO</b>	<b>[\$1.ELIMINADO]</b>	<b>[\$1.ELIMINADO],</b>
.	Quincenales	Quincenales con las
.		Deducciones de ley correspondientes
<b>HORARIO</b>	16:00 a 21:00 hrs.	16:00 a 21:00 hrs.

De la anterior tabla se aprecian los términos en que el actor reclamó su reinstalación y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que la demandada en cuanto al salario indica que es con las deducciones de ley correspondientes, dentro de ambos juicios expedientes 724/2014-F y 895/2012-G, lo cual genera una controversia en el salario y una incertidumbre a la parte actora de cuál sería el salario real que devengaría, por tanto, en cuanto al salario no se ofrece en igualdad de condiciones que indica el actor venía percibiendo.

Luego, sobre el TÓPICO DE LA CONDUCTA a considerar para la calificación del ofrecimiento de trabajo, se analiza la conducta procesal de las partes.

- Por una parte, se toma en cuenta lo manifestado por el actor que el origen de su demanda dentro del juicio laboral que nos ocupa, es posterior una reinstalación, (veintiocho de mayo del año 2012) derivada de un ofrecimiento de trabajo hecho en el proceso anterior (3005/2010 D2) (**primer despido**).
- Y respecto del cual se adujo un **segundo despido** que motivo la interposición de su demanda, en el juicio laboral que nos ocupa 895/2012-G, dentro del cual de nueva cuenta Y POR SEGUNDA OCASIÓN, la entidad demandada solicitó se le INTERPELARA al actor, mismo que aceptó dicho ofrecimiento, visible a fojas 106 de los autos.
- Es importante señalar que la parte trabajadora atribuye una indebida actitud procesal al Ayuntamiento demandado, derivado de haber sido despedido por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

TERCERA OCASIÓN, poco después a ser reinstalado el 22 veintidós de mayo del dos mil catorce.

El actor mediante escrito visible a folios del 108 a la 110 hizo del conocimiento a esta autoridad, lo siguiente:

El suscrito fui reinstalado el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, iniciándose la diligencia de reinstalación a las 9:30 nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las 11:30 once horas con treinta minutos, ya que, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, precisamente en el domicilio de la fuente de trabajo demandada ubicado en calle Independencia número 58, en la Zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, atendiendo la diligencia el C. [1.ELIMINADO], quien manifestó que con él podía practicarse la diligencia, llevándose a cabo la multicitada diligencia y habiendo sido reinstalado el de la voz, sin embargo, quiero manifestar a este Tribunal que, cuando fui reinstalado, no se me proporcionaron las herramientas necesarias para el correcto desempeño de mis labores, ya que no se me dijo en que computadora podía trabajar, ni cuál sería mi escritorio, ni mi lugar de trabajo, ni en que silla me sentaría, por lo que, es evidente la mala fe y conducta procesal en que incurre la demandada al no brindarme las herramientas de trabajo, sin embargo, no obstante lo anterior, el suscrito una vez que fui reinstalado empecé a laborar, empero, una vez que se retiró el secretario ejecutor adscrito a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, junto con los apoderados de las partes, y siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, al suscrito se me indico por parte del C. [1.ELIMINADO], quien dijo ser Abogado del Ayuntamiento y estar adscrito a la Jefatura de Relaciones Laborales que debería volver en mi horario de trabajo que es de las 16:00 dieciséis horas a las 21:00 veintiún horas, de Lunes a Viernes, por lo que se me indico que regresara en unas horas a cumplir con mi jornada laboral de forma ordinaria, razón por la cual, una vez que escuche esas indicaciones, me retire de la fuente de trabajo para regresar a las 16:00 horas, y una vez que regrese a las 16:00 dieciséis horas, cumplí cabalmente mi jornada laboral hasta las 21:00 veintiún horas, sin embargo, cual va siendo mi sorpresa que, al día siguiente, es decir, el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, y siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, cuando el de la voz pretendí ingresar a la fuente de trabajo demandada, y estando precisamente en la puerta principal de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en la finca marcada con el número 58 de la calle Independencia, en la Zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, me estaba esperando en la puerta principal de entrada y salida el C. [1.ELIMINADO], quien dijo ser Abogado del Ayuntamiento y estar también adscrito al Departamento de Relaciones Laborales, y quien textualmente me dijo: *MIRA [1.ELIMINADO], LO SIENTO PERO YA RECIBÍ ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DESPEDIRTE NUEVAMENTE, Y PUES NÍ HABLAR, ESTAS DESPEDIDO, TU YA NO PUEDES INGRESAR A ESTE AYUNTAMIENTO.*

En contestación a esas manifestaciones, la demandada dijo, visible a fojas 162-165 de los autos:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

"...Es falso que se le hubiese despedido al Actor del presente juicio por segunda ocasión, mas sin embargo es cierto que presento demanda en contra de nuestra representada la cual fue registrada bajo el número de expediente 895/2G2-G, asimismo es de manifestarse que nuestra representada en ningún momento pretendió ofrecer el trabajo al actor solo por estrategia legal, como lo refiere el actor, ya que siempre por parte de mi representada se ha ofrecido de buena Fe su regreso a Laborar, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, También es cierto que el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, llevándose a cabo en el domicilio la calle Independencia número 58 en la zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, la cual efectivamente fue atendida y desahogada por el Licenciado [1.ELIMINADO], resultando falso lo que manifiesto el actor en su demanda: **"cuando fui reinstalado, no se me proporcionaron las herramientas necesarias para el correcto desempeño de mis labores, ya que no se me dijo en que computadora podía trabajar, ni cuál sería mi escritorio, ni mi lugar de trabajo, ni en que silla me sentaría, por lo que evidente la mala fe y conducta procesal en que incurre la demandada al no brindarme las herramientas de trabajo"**. Lo anterior, en virtud de que si se le proporcionaron las herramientas y el espacio en donde desempeñaría sus funciones el actor del juicio y de lo cual existen testigos de ello. No es cierto que el ahora actor una vez que fue reinstalado hubiese empezado a Laborar, ya que lo que realmente paso fue que una vez de que se retiró el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como el abogado del actor y el abogado de Relaciones laborales, aproximadamente a las entre las 11:30 y las 11:45 de la mañana del día 22 veintidós de Mayo del 2014 dos mil catorce, el actor del juicio se retiró del Lugar que ocupan las oficinas del Departamento de Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, esto sin decir ni mediar palabra alguna, y de los cual se dieron cuenta varias personas que se encontraban en el lugar, las cuales serán ofrecidos como testigos ante este Tribunal, Por lo anterior se reitera en ningún momento fue despedido el actor del Juicio, por el C. [1.ELIMINADO], aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas del día 23 veintitrés de Mayo del 2014 dos mil catorce, a la entrada de su domicilio laboral, como lo refiere el actor en su demanda, resultando falso las manifestaciones vertidas por el actor en su demanda las cuales hace mención que fueron manifestadas por el C. [1.ELIMINADO], ya que como se dijo el actor del Juicio [1.ELIMINADO], se retiró de las oficinas donde se encuentra el Departamento de Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, una vez terminada la Diligencia de Reinstalación.

Pues la verdad de los hechos es que el C. [1.ELIMINADO], el día 23 veintitrés de Mayo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, estaba apoyando un programa implementado por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco denominado "SAV" Sistema de Alerta Vecinal, en la colonia el Sauz del municipio de Tlaquepaque, Jalisco; afiliando vecinos de la zona..."

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**A fin de acreditar los hechos supervinientes, la actora ofreció como pruebas:**

**La confesional** (la cambio su naturaleza a Testimonial) y Testimonial.-; sin embargo, con ellas, no se justifica la mala fe del ofrecimiento de trabajo, pues esta parte se desistió de dichas probanzas.

**Documental de informes (Instituto de Pensiones).**- Contestación agregada en autos a folio del 251- 254 de los autos.- Probanza que rinde beneficio a la parte actora, toda vez que de dicho informe se aprecia lo siguiente (trascribiendo el informe un poco antes del primer despido, esto es, del tres de junio del año dos mil diez, rendido hasta el treinta de abril del dos mil catorce):

APORTACION A FONDO	15/05/2010
REINTEGRO A FONDO	15/05/2010
APORTACION A FONDO	31/05/2010
APORTACION A FONDO	15/02/2012
REINTEGRO A FONDO	15/02/2012
APORTACION A FONDO	29/02/2012
APORTACION A FONDO	15/03/2012
REINTEGRO A FONDO	15/03/2012
APORTACION A FONDO	31/03/2012
REINTEGRO A FONDO	31/03/2012, así sucesivamente hasta
APORTACION A FONDO	31/10/2012
REINTEGRO A FONDO	31/10/2012
APORTACION A FONDO	15/12/2013
APORTACION A FONDO	31/12/2013
APORTACION A FONDO	15/01/2014
REINTEGRO A FONDO	15/01/2014 así sucesivamente hasta
APORTACIÓN A FONDO	30/04/2014
REINTEGRO A FONDO	30/04/2014

Esto es, a partir del quince de mayo del año dos mil diez, se reintegraron a la entidad demandada las aportaciones realizadas hasta el treinta de abril del año dos mil catorce, como se desprende de dicho informe.-

- Por la otra, respecto de la anterior Reinstalación se adujo un **Tercer despido** que motivo el juicio laboral 724/2014-F, que a la postre fue acumulado a aquél;
- En el expediente 895/2012-G, al provocar mediante la interposición de dos incidentes de previo y especial pronunciamiento, (Inadmisibilidad de demanda, visible a fojas 15-18, Nulidad de Notificaciones visible a fojas 34-41) (frívolos y notoriamente improcedentes) la prolongación del juicio laboral;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

- todo lo cual significa que la dependencia demandada retardó jurídicamente en forma innecesaria la reinstalación del empleado, lo que a su vez pone de manifiesto que finalmente aquella no requería de los servicios personales del actor, como lo hizo saber a través de la reintegración al empleo que le ofreció, toda vez que de este segundo despido, transcurrió aproximadamente un año siete meses para que el instructor señalara fecha para la materialización de la reintegración al servicio contratado.

Todo lo anterior, no permite concluir de manera prudente y racional, que la oferta signifique la verdadera intención del Ayuntamiento demandado en continuar con la relación de trabajo, sino la de hastiar al operario en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

Entonces, como al principio se puntualizó, el retardo jurídicamente innecesario para llevar a cabo la materialización de la oferta reinstalatoria al puesto desempeñado, merced a la promoción de dos incidentes de previo y especial pronunciamiento, finalmente declarados frívolos e improcedentes; y el hecho de que, en las circunstancias relatadas, el actor aseveró haber sido despedido en tres ocasiones; no permite concluir de manera prudente y racional, que la oferta signifique la verdadera intención del Ayuntamiento demandado en continuar con la relación de trabajo sino la de hastiar al operario en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

Así pues, cabe resaltar como punto trascendente para la solución del presente asunto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente como elemento revelador para considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, el hecho de que la patronal incurra en conductas o propicie circunstancias que revelan su intención de hastiar al empleado en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación:

Época: Novena Época  
Registro: 172461  
Instancia: Segunda Sala

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 93/2007  
Página: 989

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

De ese modo, la calificación de buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina entre otras cosas, analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, para verificar la verdadera intención de continuar con la relación de trabajo.

Sobre la base de los anteriores presupuestos, se advierte que si bien la patronal por asimilación negó el despido y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones narrados por el actor en su demanda, lo cierto es que, se insiste, durante la tramitación del asunto se dedicó a promover incidentes (incompetencia y acumulación) frívolos y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

notoriamente improcedentes, que por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento tienden a paralizar el procedimiento tienden a paralizar el procedimiento en lo principal hasta en tanto se resuelva las incidencias, y por otra, parte concurre la circunstancia de que, en las circunstancias relatadas, el actor asevero haber sido despedido en tres ocasiones; todo lo cual revela entonces, se insiste una vez más, que su intención fue la de hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

No constituye obstáculo para lo antes considerado que en actuación de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, el actor por conducto de su apoderado haya aceptado el ofrecimiento de trabajo en los términos propuestos por su contraparte (foja 81) y que el veintidós de mayo de dos mil catorce se hubiere llevado a cabo su reinstalación (foja 143), porque el hecho de que un trabajador que se dice despedido (por segunda ocasión derivada de la reinstalación verificada dentro del expediente 3005/2010-D2) acepte o no la propuesta que le haga su patrón de reincorporarse a sus labores, previa negativa del despido, en nada altera lo que concierne a la distribución de la carga de la prueba, pues esa decisión que compete exclusivamente al trabajador, no constituye una circunstancia que pudiera servir para determinar la buena o mala fe de la reinstalación propuesta al trabajador.

Luego, en el diverso juicio acumulado 724/2014-F en el que el actor demandó un tercer despido, pues adujo que un día después de ser reinstalado en el segundo juicio laboral 895/2012-G, inmediatamente fue separado de nueva cuenta de su cargo, ese actuar revela que si bien el Ayuntamiento ofreció al actor el empleo en similares condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del primero y segundo despido, como se ha advertido en párrafos anteriores, en el primer juicio laboral 3005/2010-D2, segundo juicio laboral 895/2012-G y tercer juicio laboral 724/2014-F, este último acumulado al segundo juicio, en que se hizo el segundo ofrecimiento, el Ayuntamiento demandado desplegó una conducta procesal anómala que hizo considerar de mala fe el segundo y tercer ofrecimiento, lo que ocasionó que no se revirtiera la carga de la prueba al operario.

A la vez, el segundo ofrecimiento que le hizo no puede estimarse de buena fe, dada aquella conducta procesal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

anómala en que incurrió (promoviendo antes incidentes de previo y especial pronunciamiento notoriamente improcedentes con la única intención de provocar el retardo de la reinstalación del subordinado, con la consecuente postergación de la solución del conflicto).

Esto es, la postura procesal en ambos juicios revelan claramente la intención dolosa de tratar de impedir la oportuna y sana continuación del procedimiento correlativo, lo cual repercute no sólo en el ánimo de la parte trabajadora que se enfrenta a una dilación procesal generada indebidamente por su contraria con el ánimo de agotarla anímica y materialmente, sino en su pretensión de probar que tiene derecho a las restantes acciones cuyo le exige.

Con lo anterior, quedó evidenciada **LA ACTITUD PROCESAL** adoptada por la demandada, la cual revela que el ofrecimiento de trabajo efectuado por el empleador al demandante, **ES DE MALA FE, dado que es obvio que no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino únicamente de revertir la carga probatoria.**

En consecuencia, se reitera los **OFRECIMIENTOS DE TRABAJO REALIZADOS AL ACTOR FUERON DE MALA FE**, por lo cual se califican como tal, lo que implica que no tiene el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido aludido por el trabajador en las fechas que alude acontecieron en los diversos juicios acumulados.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio aportado por la empleadora en ambos juicios, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose en autos que en cada uno apporto las siguientes:

#### **RESPECTO AL EXPEDIENTE 895/2012-G :**

**1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. [1.ELIMINADO].-** Desahogada a fojas 209 con fecha veinticinco de septiembre del año 2015.- La cual no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

aporta ningún beneficio a su oferente, toda vez que de las posiciones contestadas afirmativamente, marcadas con los números 10 y 13, no le benefician para acreditar la existencia del despido alegado en este juicio, pues únicamente reconoce que el día seis de junio del año 2012, se presentó ante la C. [1.ELIMINADO], y la numero 13, no le beneficia por no tener relación con los hechos (toda vez que la actora ubica su despido el día seis de Junio del año 2012, no así el día seis de septiembre de esa misma anualidad).

**2.- TESTIMONIAL.** Desahogada a fojas 238 con fecha veinticinco de noviembre del año 2015.- La cual no aporta ningún beneficio a su oferente, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de esta probanza.

Finalmente, en cuanto a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL, se estima que las misma no benefician al demandado, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no obra constancia, dato o presunción alguna que presuma o ponga de manifiesto que no existió el despido alegado por el trabajador actor el día en que refiere existió.

#### **RESPECTO AL EXPEDIENTE 724/2014-F:**

**1.- CONFESIONAL.- C. [ 1.ELIMINADO].-** Desahogada a fojas 213 con fecha veinticinco de septiembre del año 2015.- La cual no aporta ningún beneficio a su oferente, toda vez que la posición contestada afirmativamente, marcada con el número 6, el trabajador contesto que si era cierto, porque fue despedido tal y como se desprendía de los hechos de su escrito inicial de demanda, y en el punto número 6 de los hechos fija su despido el día 23 veintitrés de mayo del año 2014, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas al pretender ingresar a la fuente de trabajo demandada, y estando precisamente en la puerta principal de entrada y salida de dicha fuente de trabajo(foja 116 de los autos).-

**3.- TESTIMONIAL.-** Desahogada a fojas 262 con fecha treinta de noviembre del año 2015.- La cual no aporta ningún beneficio a su oferente, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de esta probanza.-

Finalmente, en cuanto a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL, se estima que las misma no benefician al demandado, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no obra constancia, dato o presunción alguna que presuma o ponga de manifiesto que no existió el despido alegado por el trabajador actor el día en que refiere existió.

Sin que las pruebas del trabajador se contrapongan a lo anteriormente determinado.

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que resolvemos estimamos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el quejoso, y toda vez que la acción de reinstalación ya fue satisfecha **dentro del juicio laboral 895/2012-G**, con fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, como obra en autos a foja 106; en consecuencia, no queda otro camino más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio [1.ELIMINADO],, los salarios caídos más incrementos, a partir del 07 de Junio del año 2012 al 21 de Mayo del año 2014, dos mil catorce, un día anterior a su reinstalación, dado que el día 6 de junio del 2012, lo reclama como salario devengado, el cual será analizado posteriormente; la **PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, desde el 28 veintiocho de mayo del 2012, dos mil doce al 22 de Mayo del año 2014, dos mil catorce, (fecha en la que fue reinstalado) ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte de la principal, de conformidad a lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Luego, en los oficios de amparo 6461/2017, 6462/2017 y 6463/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**de Trabajo del Tercer Circuito, derivados del amparo directo 81/2017, la Autoridad Federal consideró que:** "...la responsable, incurrió en defecto en el cumplimiento, ya que en el nuevo laudo de veinte de julio de dos mil diecisiete, con el que pretende dar cumplimiento, si bien es cierto que se pronunció sobre las vacaciones comprendidas del veintiocho de mayo al seis de junio de dos mil doce, así como veintidós de mayo de dos mil catorce, ello no ocurre **respecto a la prima vacacional y aguinaldo, por el mismo periodo citado, ya que se condenó del veintiocho de mayo de dos mil doce, al veintidós de mayo de dos mil catorce,** cuando en la ejecutoria de amparo, se dijo que respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el actor reclamo aquellas prestaciones, **por lo menos, durante los días trabajados comprendidos del veintiocho de mayo al seis de junio de dos mil doce y el veintidós de mayo de dos mil catorce,** y se dijo que el Tribunal responsable debió pronunciarse sobre el derecho de la parte actora a recibir aquellas prestaciones durante dichos días, porque como se dijo el reclamo de las mismas es autónomo e independiente de la acción de despido y de la reinstalación de la parte actora, esto es no se pronunció sobre el periodo fijado en la ejecutoria, ni sobre la autonomía de dichas prestaciones.

**En cumplimiento a los oficios de amparo 6461/2017, 6462/2017 y 6463/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivados del amparo directo 81/2017,** se pronuncia relativo a la prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del veintiocho de mayo al seis de junio de dos mil doce, así como veintidós de mayo de dos mil catorce, tomando en consideración que son prestaciones autónomas e independientes a la acción de despido y de la reinstalación de la parte actora, porque corresponden a un periodo en el que existió relación de trabajo, en realidad no se trata aquí de acciones concomitantes, ni que sean consecuencia inmediata y directa de las originales por el despido, sino que son autónomas e independientes y se generan por el sólo transcurso del tiempo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

En esa tesitura, se advierte que la demandada no puso en duda la prestación del servicio del actor en el periodo antes indicado; de ahí que le genera el derecho a recibir el pago de prima vacacional y aguinaldo en dicho periodo por haberlo laborado, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al operario la prima vacacional y aguinaldo, proporcionales del **28 de mayo al seis de junio del año 2012 dos mil doce y del día 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce**, por ser prestaciones autónomas e independientes a la acción de despido y de la reinstalación de la parte actora, de conformidad a lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos antes expuestos.

A su vez, en cuanto a la prima vacacional y aguinaldo, desde el 7 de junio de 2012, dos mil doce al 21 de Mayo del año 2014, dos mil catorce, este último día previo a que fue reinstalado, se estima que estas prestaciones al ser conexas al despido injustificado, sigue la misma suerte que los salarios caídos, pues si se dejó de laborar fue por causa imputable al empleador, por ende, **se condena a la demandada** a pagar al actor la prima vacacional y aguinaldo proporcionales, desde del 7 de junio de 2012, dos mil doce al 21 de Mayo del año 2014, dos mil catorce, de conformidad a lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que respecta al **expediente 724/2014-F**, de igual manera la acción de reinstalación ya fue satisfecha, con fecha veinte de julio del año 2016, dos mil dieciséis, como obra en autos a foja 287; en consecuencia, no queda otro camino más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio [1.ELIMINADO],, los salarios caídos más incrementos, a partir del 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce al 20 de Julio del año 2016, dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

dieciséis, esta última fecha en que fue reinstalado dentro de este expediente, dado que el día 22 de mayo del 2014, lo reclama como salario devengado, el cual será analizado posteriormente; ya que al ser una prestación accesoria debe seguir la misma suerte de la principal.

Sin embargo, en cuanto a las **VACACIONES** reclamadas en este expediente **a partir del siete de junio del dos mil doce** un día después del segundo despido injustificado suscitado el seis de junio de esta anualidad **y hasta el 21 de mayo del dos mil catorce**, un día antes en que fue reinstalado, (toda vez que el día 22 de mayo de esta anualidad si la laboro), **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de su pago, en razón de que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde un día posterior, al que el servidor público alego, el segundo despido injustificado 7 de junio del 2012, en el expediente 895/2012-G, hasta un día antes de ser reinstalado (21 de mayo de 2014), no se generó prestación del servicio, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones. Lo anterior conforme a la Jurisprudencia bajo el rubro, "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO".

**VII.-** El actor reclama el pago de **SALARIOS RETENIDOS**, de los días del 28 de mayo al seis de junio del año dos mil doce, sin que la demandada haya negado su labor en estos días, dentro del expediente laboral 895/2012-G; y en el expediente laboral 724/2014-F, reclama el día 22 veintidós de mayo del 2014, dos mil catorce, por lo que al haber procedido

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



la acción principal, y sin que la demandada haya acreditado el pago de estas prestaciones con el caudal probatorio que ofreció y que no le benefician para ese efecto, de ahí que resulta incuestionable el adeudo de estos días devengados; bajo esa directriz **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al operario los **SALARIOS RETENIDOS**, de los días del 28 de mayo al 06 de junio del año dos mil doce, dentro del expediente laboral 895/2012-G y el 22 veintidós de mayo del 2014, dos mil catorce, en el expediente laboral 724/2014-F, por los motivos antes expuestos.

**VIII.-** De igual manera el actor reclama el pago de **VACACIONES**, de los periodos laborados, esto es del 28 de mayo al seis de junio del año dos mil doce, **(dentro del expediente laboral 895/2012-G)**, sin que la demandada haya negado su labor en estos días, así como del día veintidós de mayo del año dos mil catorce, y al haber sido determinado el pago de salario retenido de este día, de ahí que resulta incuestionable el adeudo de estos periodos reclamados; bajo esa directriz, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al operario las **VACACIONES**, proporcionales correspondientes del 28 de mayo al seis de junio del año dos mil doce y del día veintidós de mayo del año dos mil catorce, de conformidad a lo establecido por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos antes expuestos.

**IX.-** En el punto número 3 del capítulo de prestaciones de la demanda y de su ampliación verbal a foja 76 de los autos (expediente 895/2012-G), el trabajador actor reclama el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a partir del día veintiocho de mayo del año dos mil doce hasta el cumplimiento del laudo.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Por lo anterior, este Tribunal estima IMPROCEDENTE la acción ejercitada por el actor en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben:

No. Registro: 199,839

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Tesis: I.7o.T. J/11

Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

servicio del Estado.- PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER y SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, reclamada bajo el número 3 del capítulo de prestaciones de la demanda y de su ampliación verbal a foja 76 de los autos.

**X.-** Reclama el actor con el número 5 de prestaciones de su escrito inicial de demanda dentro del expediente 895/2012-G, **el pago y acreditación de Cuotas obrero Patronales relativas al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por el periodo del treinta de septiembre del año 2007 al 06 seis de junio del año 2012, dos mil doce.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Por lo que respecta al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, a acreditar y cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el IMSS** por el periodo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

reclamado, por los motivo y razones expuestos en este considerando.

**En lo relativo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a fin de constatar los hechos aducidos por las partes, y así, poder resolver a verdad sabida y buena fe guardada, se traen a la vista de este Pleno las actuaciones procesales del juicio 3005/2010-D2, acorde a la Jurisprudencia 2ª./J.121/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, pagina 303, aplicada por analogía, que dice:

“DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA JUNTA QUE CONOCE DEL ASUNTO. SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y SENCILLEZ DEL PROCESO. Los artículos del 795 al 801, 803, 806, 807 y del 810 al 812, de la Ley Federal del Trabajo, establecen diversas formas específicas y requisitos relacionados con el ofrecimiento y admisión de la prueba documental pública en una controversia laboral, que deben cumplirse. No obstante, de la interpretación lógica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 685, 687, 776, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que por regla general la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, en las que quedan comprendidos los requisitos y forma determinada respecto del ofrecimiento y admisión de una prueba documental pública, consistente en las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, pues si la ley le concede la facultad de poder ordenar el examen de documentos, objetos y lugares y, en general, para practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, es porque las partes interesadas tienen el derecho de ofrecer el examen de documentos que puede consistir en la revisión de un diverso expediente relativo a distinto juicio, máxime si

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

dicha prueba no es contraria a la moral o al derecho, tiene relación con los hechos controvertidos y fue ofrecida en la audiencia. Por consiguiente, aun cuando el oferente de la prueba no hubiera acompañado copia certificada de esas actuaciones, o bien, copias simples de las mismas, pidiendo el cotejo o compulsas, la Junta tiene la facultad de poder ordenar, con citación de las partes, el examen de aquellos documentos que tenga a la vista, si ésta es apta para el esclarecimiento de la verdad; de ahí que si el ofrecimiento y admisión de una prueba en una controversia laboral, consistente en el examen de las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, se lleva a cabo con citación de las partes, tal actuación es legal, pues se encuentra regulada por las disposiciones generales que también comprenden el ofrecimiento, admisión y desahogo de una prueba documental pública de esa clase".

Vista la pieza de autos, se advierte que la parte actora reclama esta prestación desde el inicio de la relación laboral, esto es, 30 de septiembre del año 2007 hasta que se lleve a cabo la reinstalación, de igual manera se advierte que SE RECIBIÓ SENTENCIA DE AMPARO en el cual quedo firme el laudo dictado por este tribunal con fecha 05 cinco de Junio del año 2012, dos mil doce, relativo al expediente 3005/2010-D2, en el cual, respecto de la prestación que interesa, se desprende en la proposición segunda que se condenó al pago de las aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, desde el despido hasta el 28 de mayo del año 2012.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa 895/2012-G, el actor también demandó **el pago y acreditación de Cuotas obrero Patronales relativas al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo del treinta de septiembre del año 2007 al 06 seis de junio del año 2012, dos mil doce; por tanto, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, proporcionando certeza respecto a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en el presente caso se surten los efectos de la figura jurídica "cosa juzgada", para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, respecto de los asuntos en comento estrechamente unidos en lo sustancial y/o dependientes de la misma causa.

En esa medida y tomando en consideración que las partes del segundo proceso -895/2012-G quedan vinculadas con el laudo que quedó firme por ejecutoria de amparo del primero -3005/2010-D2 y que en ésta se hizo un pronunciamiento respecto de diversas prestaciones reclamadas en el juicio que nos ocupa, constituye un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto de estas prestaciones en estudio.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;

Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios;

Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;

Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Así pues, en los conflictos se reclama la acción de reinstalación y demás prestaciones derivado de un despido injustificado y la existencia de la relación laboral basada en los mismos hechos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



Luego, conforme a la narración de los antecedentes del juicio laboral, se advierte cumplido el cuarto de los requisitos para actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada, pues el laudo que se dictó en el juicio laboral 3005/2010-D2, quedó firme mediante ejecutoria de amparo.

Consecuentemente, el pago de las CUOTAS OBRERO-PATRONALES ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, reclamadas a lo largo de la relación laboral (**del 30 de Septiembre del 2007 al 28 de mayo del año 2012**), fueron materia de estudio, por ende, las mismas **RESULTAN IMPROCEDENTES.**

Sobre el tópico se cita la Tesis: XX.66 C, Página: 906.- - -

“COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Así como, la siguiente tesis: No. Registro: 204,955 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995 Tesis: 1.5o.C.7 C Página: 423.- - - - -

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio".-

A su vez, al considerarse como una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al no haber acreditado la demandada sus excepciones y haber procedido la acción principal, por ende, es dable considerar que le asiste al actor el derecho a reclamar las aportaciones que debió cubrir la demandada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 29 de mayo al 06 seis de junio del año 2012.

Por ende, se estima procedente condenar a la demandada por la acreditación y pago de Cuotas obrero Patronales relativas al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, que estaba obligada a realizar ante dicho Instituto, como consecuencia **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, a la acreditación y pago a favor del actor del juicio, de las aportaciones que haya dejado de realizar ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo del 29 de mayo al 06 seis de junio del año 2012, relativo al expediente 895/2012-G, por los motivos y razones antes expuestos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor en su demanda, toda vez que la demandada señaló uno diverso menos deducciones y no lo demostró, de ahí que el salario base será la cantidad de **Q[2.ELIMINADO]**, **QUINCENALES**, indicada por el trabajador actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora [ **1.ELIMINADO**], acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, no demostró sus excepciones;

**SEGUNDA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio [1.ELIMINADO],, los salarios caídos más incrementos, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 07 de Junio del año 2012 al 21 de Mayo del año 2014, dos mil catorce, (**expediente 895/2012-G**); así como del 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce al 20 de Julio del año 2016, dos mil dieciséis, esta última fecha en que fue reinstalado dentro del expediente (**724/2014-F**); además, la **PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, desde el 28 veintiocho de mayo al seis de junio del año 2012 dos mil doce y del día 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce**, ya que son prestaciones autónomas a la reinstalación, expediente **895/2012-G**. Además, a pagar al operario los **SALARIOS RETENIDOS**, de los días del 28 de mayo al 06 de junio del año dos mil doce, dentro del expediente laboral 895/2012-G y el 22 veintidós de mayo del 2014, dos mil catorce, en el expediente laboral 724/2014-F; a pagar al operario las **VACACIONES**, proporcionales correspondientes del 28 de mayo al 06 de junio del año dos mil doce y del día 22 veintidós de mayo del año dos mil catorce, (dentro del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

expediente laboral 895/2012-G). Así como, SE CONDENA a la acreditación y pago a favor del actor del juicio, de las aportaciones que haya dejado de realizar ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, por el periodo del 29 de mayo al 06 seis de junio del año 2012.- Todo lo anterior de conformidad a los motivos y razones expuestos en la presente resolución.

**TERCERA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** del pago de **VACACIONES** por el periodo del siete de junio del dos mil doce al 21 de mayo del dos mil catorce; de pagar al actor de este juicio la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, reclamada bajo el número 3 del capítulo de prestaciones de la demanda y de su ampliación verbal a foja 76 de los autos; a acreditar y cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el IMSS por el periodo reclamado, por los motivos y razones expuestos en este considerando; al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES** ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, reclamadas a lo largo de la relación laboral (del 30 de Septiembre del 2007 al 28 de mayo del año 2012, las que resultaron **IMPROCEDENTES**.- Todo lo anterior de conformidad a los motivos y razones expuestos en la presente resolución.

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, **Amparo Directo 81/2017 y oficios 6461/2017, 6462/2017 y 6463/2017, del índice de la referida Autoridad federal**, en cumplimiento a la sentencia de amparo invocada, para los efectos legales a que haya lugar.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.  
PMVS/gama.

*MAGISTRADO PRESIDENTE:  
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.*

*MAGISTRADA:  
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.*

*MAGISTRADO:  
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.*

*SECRETARIO GENERAL:  
LIC. PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 895/2012-G y ACUMULADO 724/2014-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*